

las afecciones a los distintos tipos de hábitats como las afecciones a las especies (Anexo I y II de la Directiva) y analizando los impactos que se puedan producir de manera directa o indirecta sobre un Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) de los propuestos o una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA). En particular:

- El Estudio deberá valorar convenientemente la afección a los tipos de hábitats naturales de interés comunitario, especialmente a los considerados como Prioritarios, Muy Raros o Raros, evaluando la gravedad de la afección a los mismos, su estado de conservación y grados de fragmentación.

- Se deberá asegurar, tal y como se establece en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, que no se causará perjuicio a la integridad de ningún Lugar de Importancia Comunitaria (entendida la integridad como coherencia de la estructura y función ecológicas del lugar en toda su superficie, o los hábitats, complejos de hábitats o poblaciones de especies que han motivado su declaración). A su vez, a la hora de determinar los efectos apreciables sobre un lugar, debe considerarse también la combinación con otros proyectos (efectos acumulativos y sinérgicos).

- Se deberán establecer zonas de amortiguación de las áreas industriales que se encuentren limítrofes con áreas protegidas por cualquier figura de protección. Estas zonas podrían corresponderse con sistemas general o zonas verdes asociadas.

3. Programa de vigilancia ambiental.

El programa de Vigilancia garantizará el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como las medidas contenidas en el presente Anexo, establecerá los controles necesarios para asegurar que en los diferentes Instrumentos de Ordenación y Desarrollo derivados de las Directrices y Plan de Ordenación han sido consideradas las medidas preventivas y correctoras, y para la propuesta de nuevas medidas correctoras si se observa la insuficiencia de las inicialmente establecidas.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

3040 Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a un proyecto de explotación de ganado porcino para cebo de 6.000 plazas, en el paraje El Mochuelo, Diputación de Torrealvilla, en el término municipal de Lorca, a solicitud de Integralor, Sdad. Coop.

Visto el expediente número 136/02, seguido a Integralor, Sdad. Coop., con domicilio en Paraje Puente

Alto, n.º 281, Diputación Pulgara, 30.800-Lorca (Murcia), con C.I.F.: F-73057986, al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Ley 1/1995, de 8 de marzo, en su Anexo I, punto 2.3.d), correspondiente a un proyecto de explotación de ganado porcino para cebo de 6.000 plazas, en el paraje El Mochuelo, Diputación de Torrealvilla, en el término municipal de Lorca, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2002 el promotor referenciado presentó memoria-resumen descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo. El Servicio de Calidad Ambiental remitió al interesado, el informe de fecha 15 de abril de 2002 sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto.

Tercero. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el promotor interesado, fue sometido a información pública durante 30 días (B.O.R.M. n.º 165, del sábado, 19 de julio de 2003) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública se persona la Dirección General de Cultura, autorizando el proyecto.

Cuarto. Mediante acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 19 de diciembre de 2003, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la realización de este proyecto de explotación de ganado porcino para cebo de 6.000 plazas, en el paraje El Mochuelo, Diputación de Torrealvilla, en el término municipal de Lorca, en los términos planteados por el promotor referenciado y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado favorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Quinto. La Dirección General de Calidad Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 73/2003, de 11 de julio, que modifica el Decreto n.º 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 75, de 31 de marzo de 2001).

Sexto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, y de conformidad con lo establecido en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el R.D. Legislativo 1302/1986, así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

Dictar

Primero. A los solos efectos ambientales se informa favorablemente este proyecto de explotación de ganado porcino para cebo de 6.000 plazas, en el paraje El Mochuelo, Diputación de Torrealvilla, en el término municipal de Lorca, a solicitud de Integralor, Sdad. Coop.

El proyecto deberá realizarse de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la actividad proyectada de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Todas las medidas de control y vigilancia recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las impuestas en las prescripciones técnicas de esta Declaración se incluirán en una Declaración Anual de Medio Ambiente que deberá ser entregada en la Dirección General de Calidad Ambiental para su evaluación, antes del 1 de marzo de cada año.

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1/1995, el titular de la actividad deberá nombrar un operador ambiental responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información que periódicamente se demande desde la Administración. Esta designación se comunicará a la Dirección General de Calidad Ambiental con carácter previo al Acta de puesta en marcha.

Tercero. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtener el Acta de puesta en marcha y funcionamiento que será elaborada por técnicos del Servicio de Calidad Ambiental de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Cuarto. Cada tres años se realizará por entidad colaboradora una Auditoría Ambiental, equivalente a la certificación señalada en el artículo 52.2 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que verifique el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el programa de vigilancia ambiental y demás medidas impuestas por la Administración Ambiental.

Quinto. Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, conteniendo el texto íntegro de la Declaración.

Sexto. Remítase al Ayuntamiento de Lorca, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto, según

establece el artículo 19 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Murcia, 2 de febrero de 2004.—El Director General de Calidad Ambiental, **Antonio Alvarado Pérez.**

Anexo de prescripciones técnicas

Examinada la documentación presentada por el promotor, se establecen en el presente anexo ambiental, sin perjuicio de las medidas correctoras contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, las siguientes condiciones, de manera que se asegure la minoración de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable:

1) Protección del medio natural:

a) Será necesaria la restauración de aquellas zonas degradadas debido a los movimientos de tierras durante la fase de ejecución de las obras.

b) Alrededor de las instalaciones y con objeto de disminuir el impacto que producirá la presencia de las naves, se deberá colocar una pantalla vegetal compuesta por especies arbóreas y arbustivas propias de la zona. El objeto será la integración de la explotación en el paisaje, desminuyendo el impacto visual en la medida de lo posible desde todos los puntos en que sea visibles. Además, la presencia de la pantalla vegetal disminuirá olores y ruidos derivados de la actividad. Se observará de modo especial el cumplimiento de esta medida por considerarse que ha sido debidamente justificada y encontrarse la explotación próxima a una carretera comarcal.

c) Por encontrarse la finca ubicada en terrenos potencialmente habitables por Tortuga mora, se obligará a la realización de una batida para recoger aquellos ejemplares que pudieran estar presentes en la zona en el momento de iniciar las obras. Las tortugas recogidas deberán ser entregadas a los agentes forestales.

2) Condiciones de funcionamiento:

a) El proyecto de referencia deberá incorporar documentalmente antes del inicio de su actividad las prescripciones técnicas, condiciones de funcionamiento y medidas de prevención, correctoras y de control que se establezcan en las autorizaciones específicas que en materia de residuos, contaminación atmosférica y vertidos de aguas residuales o efluentes líquidos, en su caso, le sean de aplicación.

b) Por otro lado, dada la naturaleza de la actividad, especial atención merecerá el cumplimiento de las siguientes prescripciones de carácter específico:

- Efluentes líquidos:

- En el caso de que en las instalaciones de la actividad objeto de Evaluación se apliquen operaciones de tratamiento «in situ» de los efluentes líquidos se deberán aplicar operaciones que permitan que los lodos, o en su caso, estiércoles o compost, producidos estén

debidamente estabilizados (con una humedad máxima del 80%, conseguida mediante procedimientos físicos o químicos o biológicos y no térmicos) antes de su aprovechamiento agrícola o entrega a empresa gestora debidamente autorizada.

- El destino de los lodos, (o en su caso, estiércoles o compost) debe ser compatible con lo establecido en la planificación regional en materia de residuos.

- En consecuencia se adaptarán las operaciones de tratamiento de efluentes líquidos y de lodos aplicadas en la actividad de modo que el grado de aplicación del orden de prioridad basado en reducción, reutilización, valorización y eliminación de la fracción no valorizable sea el óptimo.

- Especial atención merecerá la implementación de un programa y medidas de minimización en la producción de residuos (en cantidad y/o peligrosidad) asociados al control y corrección de:

- * La cantidad y calidad de los efluentes líquidos producidos en las instalaciones donde se aloja el ganado.

- * Las condiciones de la entrada de tales efluentes líquidos a los sistemas de recogida, almacenamiento y, en su caso, tratamiento, así como del caudal y las características de dichos efluentes.

- * Los aditivos aplicados en operaciones de naturaleza físico-química y que puedan dificultar el aprovechamiento agrícola de los lodos o, en su caso, estiércoles o compost, producidos.

- En cualquier caso, el destino de los efluentes líquidos no tratados «in situ», será prioritariamente su aprovechamiento agrícola (para lo cual, en su caso, se deberá obtener la correspondiente autorización del Organismo de Cuenca) o, si no fuera posible, su entrega a empresa gestora debidamente autorizada.

- Otros residuos.

Serán objeto de atención relevante las operaciones asociadas a la producción y gestión de residuos tales

como medicamentos, productos químicos y cadáveres y restos de tejidos animales, así como la implantación del correspondiente plan de minimización de residuos peligrosos. Los residuos producidos en la actividad objeto de Evaluación deberán ser gestionados por empresa debidamente autorizada para tal fin.

3) Medidas relacionadas con la calidad ambiental:

- a) Durante la fase de construcción, se deberán dotar a las máquinas ejecutoras de los medios necesarios para minimizar los ruidos.

- b) En todo momento se controlarán las molestias por olores y/o ruidos, eliminándose en origen mediante aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas. Cuando las medidas de este tipo no sean efectivas, de modo complementario, se deberá proceder al cerramiento de aquellas instalaciones donde se originan los olores y/o ruidos. De tal modo se dispondrá de los paramentos adecuados que permitan la atenuación de los niveles sonoros hasta límites admisibles en la normativa vigente. También, en su caso, se realizará el control del ambiente interior de los recintos objeto de cerramiento; así se controlarán y adecuarán las emisiones gaseosas al exterior de modo que el cese de las molestias sea efectivo.

4) Programa de vigilancia ambiental:

- a) El Programa de Vigilancia garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, y las incluidas en el presente anexo de prescripciones técnicas; básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, el control de la eliminación y tratamiento de los residuos generados, y de las emisiones atmosféricas (medidas de control y reducción de la generación de olores).

El Programa de Vigilancia Ambiental propondrá nuevas medidas correctoras si se observa de la insuficiencia de las inicialmente propuestas.

4. ANUNCIOS

Consejería de Presidencia

3298 Anuncio de la Secretaría General notificando acuerdo de inicio de expedientes sancionadores de espectáculos públicos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992) modificada por la Ley 4/99, se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Consejería de Presidencia, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Espectáculos Públicos de esta Consejería, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».